



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308702020

Expediente : 01091-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento

Miraflores, 9 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01091-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentado ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** con fecha 20 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad "(...) copias de la Orden de Servicio N° 270 emitida el 26 de agosto del 2020, ascendente a S/ 21,000.00 (Veintiún mil con 00/100 soles) suscrita con Edgard Francisco Salas Peralta; y los documentos sustentatorios que le dieron origen (requerimiento del área usuaria y demás obrantes en el expediente)", precisando que dicha información le sea remitida vía correo electrónico.

Con fecha 7 de octubre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010107602020 de fecha 20 de octubre de 2020¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud materia de autos y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el Oficio N° 127-2020-GM/MDM, recibido por esta instancia con fecha 6 de noviembre de 2020, el mismo que adjunta el Informe N° 017-2020-SG-MDM de fecha 5 de noviembre de 2020, en el cual se señala que la entidad proporcionó la información requerida a través de la Carta N° 026-2020-SG-MDM de fecha 12 de octubre de 2020, cursada al correo electrónico de la recurrente.

¹ Notificada con fecha 30 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 5112-2020-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que con fecha 20 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad, copia de la Orden de Servicio N° 270 emitida el 26 de agosto del 2020 y todos los documentos sustentarios, en tanto, la entidad no proporcionó dicha información dentro del plazo legal.

No obstante ello, la entidad mediante la formulación de sus descargos informó a esta instancia que, con fecha 12 de octubre de 2020, a través del correo electrónico dirigido a la recurrente le entregó la información requerida adjuntando la Carta N° 026-2020-SG-MDM, en la cual se señala que la Oficina de Logística y Control Patrimonial a través de la Carta N° 008-2020-MDSRDS/ULA/YRHQ de fecha 8 de octubre de 2020, puso a su disposición la documentación requerida.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que la entidad con fecha 12 de octubre de 2020, envió al correo electrónico consignado por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la Carta N° 026-2020-SG-MDM, en la que se señala la remisión de la documentación requerida, la cual comprende la Orden de Servicio N° 00270, el requerimiento de servicios y los términos de referencias, conforme se advierte de la información remitida por la entidad ante esta instancia; siendo ello así, se puede determinar que la entrega de la información requerida se realizó conforme a ley, y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. y el artículo 111 de la Ley N° 27444, por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01091-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴ en el recurso de apelación interpuesto por **SHIRLEY PAMELA LINAREZ MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentado ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** con fecha 20 de setiembre de 2020, la suscrita considera que el recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, con fecha 7 de octubre de 2020, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis por silencio administrativo negativo, al considerar denegada su solicitud por no haber recibido respuesta de la entidad en el plazo de ley.

A través del Oficio N°127-2020-GM/MDM⁵, remitido a esta instancia el 6 de noviembre de 2020, la entidad elevó el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud; indicando además que, a través del correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, se brindó respuesta a la solicitud formulada por la recurrente remitiéndole la información requerida.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444⁶ establece:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

⁵ Al cual se adjuntó el Informe N° 017-2020-SG-MDM de fecha 5 de noviembre de 2020 y la Carta N° 026-2020-SG-MDM de fecha 12 de octubre de 2020.

⁶ De aplicación al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: *“En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. (Subrayado agregado)

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte de autos que no obra en el expediente la confirmación de recepción de la impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la entidad haya cumplido con la obligación de proveer la información requerida a la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia; por lo que, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información a la recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mená Mená', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal